

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 131.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente.

Aun cuando del celo y pundonor de los funcionarios públicos no es de esperar que, en momentos de poligro, den ejemplo de pusilanimidad é insubordinacion abandonando el puesto en que el honor, el deber y la humanidad les obligan á servir, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º Que mientras exista la epidemia del cólera-morbo en una localidad no se conceda licencia para ausentarse de ella, ni de la provincia á que pertenezca, bajo ningun pretexto, á los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio, de cualquier clase que sean. 2.º Que en el momento de declararse la epidemia en un punto caduquen las licencias que á los empleados en aquella localidad destinados se hubiese anteriormente concedido. 3.º Que en el caso de que cualquier funcionario público abandonare su puesto durante la epidemia, pierda por este hecho el empleo ú oficio que desempeñare, quedando incapacitado para obtener en lo sucesivo ninguna otra colocacion subvenida por los fondos del Estado, de la provincia ó de municipalidad, ni comi-

sion con derecho á obvenciones ó emolumentos de clase alguna.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.” Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial, para la debida publicidad. Albacete 24 de Mayo de 1854.—Joaquin Alonso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

D. Luis Perez, Administrador Principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 25 de Junio próximo se sacan á pública subasta para su arrendamiento los frutos menores entendidos por minucias que produce el Canal Nacional de Maria Cristina por el Canon que la Hacienda tiene derecho á cobrar consistente en una por cada veinte de lo que produzcan los terrenos que disfrutan riego, y una por cada cuarenta de los que no lo disfrutan.

El remate se verificará en esta capital ante el Sr. Gobernador con mi asistencia y la del competente Escribano con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y queda desde hoy de manifiesto en esta Administracion, sirviendo de tipo la cantidad de Rs. vn. 7000 en la forma siguiente:

Por el partido de Molinicos	4,609
Por id. del de la Acequia	2,727
Por id. del de Lezuza	2,664
Total igual.	7000

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y para que sean admisibles acreditarán previamente los interesados haber ingresado en la Caja de depósitos el importe del 10 p. S sobre la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no causarán efecto alguno. Los pliegos se recibirán de once á doce de dicho día, en cuya última hora se abrirán los presentados.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica el presente anuncio en Albacete á 24 de Mayo de 1854.—*Luis Perez.*

Administración Principal de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

Año de 1854.

Pliego de condiciones para el remate del canon de las minucias del presente año, correspondiente al Canal de María Cristina en el término de esta capital, que se administra por esta oficina y se halla dividido por tres partidos conocidos por el de la Acequia, Molinico y Lezuza.

1.^a El remate se celebrará en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador el Domingo veinte y cinco de Junio próximo venidero de once á doce del día ante su Señoría, Administrador de Hacienda pública y Escribano correspondiente, admitiéndose proposiciones en pliego cerrado y quedando pendiente el remate de la aprobación de la Dirección general.

2.^a No se admitirán posturas de menos de mil seiscientos nueve rs. vn. por el partido de Molinico, dos mil setecientos veinte y siete por el de la Acequia, y dos mil seiscientos sesenta y cuatro rs. por el de Lezuza, cantidades extraídas de los antecedentes y noticias que recomiendan las instrucciones sobre arrendamientos.

3.^a Los arrendatarios afianzarán según costumbre la seguridad del pago en su totalidad y una tercera parte mas, para lo cual presentarán en la Administración en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la en que queden adjudicados los partidos, escritura de fianza en fincas suficientes por su valor á cubrir dicha cantidad, haciéndose su evaluación por el producto en renta á razon de un tres p. S con información sino estuviesen arrendadas de lo que podrian rendir ó presentando testigos de abono á menos que el Administrador se le satisfaga sin estos requisitos.

4.^a Pasado este término sin presentar la referida fianza se señalará día para sacar á nueva subasta el arrendamiento, siendo de cuenta del primer rematante los gastos que se hayan causado en ella, estando además obligado á pagar lo que falte en el segundo remate para cubrir el total del primero.

5.^a Tanto los arrendadores como los fiadores en su caso acreditarán en debida forma que las fincas que hipotecaron son de su propiedad sin que tengan contra ellas derecho alguno otras personas privilegiadas por ley á la Hacienda Nacional.

6.^a Los arrendatarios satisfarán el importe de su arriendo en esta forma: tercera parte en el acto que se les notifique la aprobación de la superioridad, y las otras dos terceras en dos plazos iguales; el 1.^o en fin de Marzo de 1855, y el 2.^o en 24 de Junio del mismo año.

7.^a En igualdad de circunstancias y por el

tanto serán preferidos los licitadores que ofrezcan pagar en plazos mas cortos ó con anticipacion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á fondos públicos, ni á extranjeros aunque se hallen domiciliados, á no renunciar los fueros y privilegios de su pabellon, observándose lo mismo con respecto á los fiadores.

9.^a En ningun tiempo ni por ningun concepto podrán los arrendadores pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra forma que la estipulada.

10. En caso de no cumplirse por los arrendadores los pagos en los plazos señalados quedarán sugetos así como sus fiadores á la accion que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos que ocasione la morosidad.

11. Es de cuenta de los arrendadores el pago de derechos de Escribano y peon público que intervenga en la subasta, el del papel que se invierta en el expediente, escritura de fianza y testimonio de remate, cuyo importe total satisfarán dentro del término precitado de las cuarenta y ocho horas.

12. Si en el acto del remate estuviesen recolectados por la Hacienda algunos frutos de los que son objeto del arriendo, la Administración los entregará al rematante.

13. Las minucias de que se habla y son el objeto de subasta para su arriendo por el presente año consisten en el canon de las especies que se produzcan en los terrenos desenlagunados, cuyo canon es de cuarenta una de las producidas en los terrenos de secano, y de veinte una de las de riego conforme á los reglamentos titulados del canal, que se tienen presentes.

14. Además de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedan sugetos por la presente á las que particularmente se hallen establecidas por las leyes y dicho reglamento, con tal que no se opongan á las condiciones fijadas en este pliego; en cuya virtud las disputas que sobre el cumplimiento de este contrato ocurriesen, se resolverán gubernativamente por lo que la costumbre y leyes hayan establecido, aunque no estén terminantemente espresadas sus disposiciones. Albacete 24 de Mayo de 1854.—*Luis Perez.*

OTRA.

D. Luis Perez, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 25 de Junio próximo se sacan á pública subasta para su arrendamiento los cereales que produzca el canal nacional de María Cristina por el Canon que la Hacienda tiene derecho á cobrar consistente en una por cada veinte de los que produzcan los terrenos que disfrutan riego y una por cada cuarenta de los que no los disfrutan.

El remate se verificará en esta capital ante el Sr. Gobernador con mi asistencia y la del competente Escribano con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y queda de manifiesto desde hoy en esta Administración sirviendo de tipo la cantidad de 13,100 rs. vn.: las

proposiciones se harán en pliegos cerrados que se admitirán de 12 á 1 de dicho día en cuya última hora se abrirán los presentados y para que sean admitidos acreditarán previamente los interesados haber ingresado en la Caja de Depósitos, el importe del 10 por 100 sobre la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no causarán efecto alguno.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica el presente anuncio en Albacete á 24 de Mayo de 1854.—Luis Perez.

Pliego de condiciones que deberá regir en la subasta y acompañar al expediente de arriendo del conon de cereales del Canal Nacional de Maria Cristina en la próxima cosecha del corriente año.

1.^a El remate se celebrará en esta Capital y despacho del Sr. Gobernador ante Su Señoría, con mi asistencia y la del correspondiente Escribano; el día 25 de Junio próximo de 12 á 1 de su mañana quedando pendiente de la aprobación de la Direccion general.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de 13,100 rs. vn. que segun los antecedentes de esta oficina, sirve de tipo.

3.^a El rematante, adquiere tantos cuantos derechos la Hacienda tiene sobre la renta que se subasta pudiendo en su consecuencia practicar para su cobro cuantas gestiones la Hacienda practicara de no arrendarlos.

4.^a El pago se realizará en metálico y dos plazos iguales que serán el 1.º al trascurrir 6 meses desde la fecha de la aprobación y el 2.º al trascurrir un año desde aquella fecha.

5.^a El arrendatario afianzará la seguridad del pago á satisfaccion de la Administracion.

6.^a El arriendo se hace por la próxima cosecha y no mas.

7.^a La Hacienda pública queda obligada á proteger al arrendatario en la quieta y pacífica posesion de este derecho y á auxiliárle con su privativa jurisdiccion para su cobro. En su consecuencia deberá facilitarle las noticias que sean necesarias á la buena administracion de la Renta.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renunciaren los privilegios de su pabellon: lo mismo se observará respecto á los fiadores.

9.^a En ningun tiempo ni por ningun motivo podrá el arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar el pagar en otros plazos ni especie que la estipulada. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por langosta, pedrisco ni otro accidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumplierse la obligacion de pago en los términos contratados quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios que se originen por su morosidad.

11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano que intervenga en el remate, papel invertido en el expediente y obligacion ó escritura de fianza.

12. Además de las condiciones espresadas el arrendatario queda sugeto á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas

por las costumbres. Albacete 24 de Mayo de 1854.
Luis Perez,

Disposiciones generales del reglamento para la exposicion universal de Paris y articulos del mismo que conciernen á los expositores extrangeros.

(Continuacion.)

Sexto grupo.—Manufacturas de tejidos.

10.^a clase. Algodones.

20. Lanas.

21. Sedas.

22. Linos y cáñamos.

23. Gorros, medias, alfombras, pasanameria, bordados y encajes.

Sétimo grupo.—Muebles y colgaduras, modas, dibujo industrial, imprenta, música.

24.^a clase. Industrias relativas al mueblaje y decoracion.

25. Confeccion de vestidos, fabricacion de objetos de moda y de fantasia.

26. Diseño y plástica aplicados á la industria, imprenta en caracteres y en talla dulce, fotografia.

27. Fabricacion de instrumentos de música,

SEGUNDA DIVISION.—Obras artisticas.

Octavo grupo.—Bellas artes.

28.^a clase. Pintura, grabado y litografia.

29. Escultura y grabado en medallas.

30. Arquitectura.

Art. 17. Tanto los productos franceses como los extrangeros serán recibidos en el palacio de la exposicion desde el 15 de Enero de 1855 hasta el 15 de Marzo inclusive.

Sin embargo, á los articulos manufacturados que puedan deteriorarse estando mucho tiempo embalados, se les concederá una dilacion suplementaria que en ningun caso excederá del 15 de Abril, con la condicion de que han de tomarse de antemano las disposiciones necesarias para su exhibicion.

Los productos pesados y voluminosos, ó cualesquiera otros que exijan trabajos considerables de instalacion, deberán remitirse antes de fin de Febrero.

Art. 18. Las comisiones de cada pais procurarán expedir, en cuanto les sea posible, los productos de su circunscripcion en una misma remesa.

Art. 19. A la remesa de cada expositor, ya reunida á las de otros expositores, ya aislada, acompañará el boletin de admision expedido por la Autoridad competente. Este boletin, triplicado, redactado como queda dicho en el art. 12, contendrá además el número y peso de los bultos pertenecientes al mismo expositor, asi como la descripcion y precio de cada uno de los articulos que componen la remesa.

Se remitirán modelos de este boletin á todas las comisiones francesas y extrangeras.

Art. 20. Los productos extrangeros destinados á la exposicion universal serán trasportados por cuenta del Estado desde la frontera, y vueltos á expedir con las mismas condiciones.

Art. 21. Se dirigirán al Comisario de clasificación en el palacio de la exposición.

Art. 22. El rótulo de cada bulto destinado á la exposición deberá contener, en caracteres bien legibles, la indicación.

Del lugar de la expedición.

Del nombre del exponente.

De la naturaleza de los productos que contenga.

Modelo del rótulo.

A Mr. le Commissaire du classement de l'exposition universelle.

Au palais de l'exposition — Paris.

Envol de (nombre y apellido del expósito ó razón social), demeuret á (residencia ó sitio del establecimiento), exposat de (naturaleza del producto expuesto).

Art. 23. Los bultos que contengan productos de muchos expositores, deberán llevar en el rótulo los nombres de todos ellos, y ser acompañados de un boletín de admisión por cada uno de los mismos.

Art. 24. Los expositores procurarán no remitir por separado bultos de menos de medio metro cúbico, y reunir bajo una misma cubierta los otros bultos de la misma clase de menor dimensión.

Art. 25. La admisión de productos en la exposición será gratuita.

Art. 26. No estarán sujetos los expositores á ninguna especie de retribución, ni por alquiler ó piso ni por ningún otro concepto durante la exposición.

Art. 27. La Comisión imperial proveerá á la colocación y conservación de los productos en el interior del palacio de la exposición, así como á los trabajos que exija el movimiento de las máquinas.

Art. 28. Las mesas ó mostradores, vallas y división entre las diversas clases de productos, serán suministrados gratuitamente á los expositores.

Art. 29. Los utensilios para la presentación particular de los objetos, tales como gradillas anaqueles, vidrieras y cortinajes, así como el pintado y ornato, serán de cuenta de los exponentes.

Art. 30. La colocación de los objetos, así como la parte de ornato, no podrán ser ejecutadas sino conforme al plan general y bajo la vigilancia de los Inspectores, que determinarán la altura y forma de los mostradores, así como el color de la pintura y del cortinaje.

Art. 31. Operarios, indicados ó aceptados por la Comisión imperial, estarán á disposición de los exponentes y sus cuentas serán examinadas por agentes designados al efecto, si el exponente lo deseara.

No obstante, los exponentes podrán emplear, con autorización de la Comisión, los operarios que tengan por conveniente.

Art. 32. Los industriales que desearan exponer máquinas ú otros objetos de peso ó volumen extraordinario, y cuya instalación exija cimientos ó construcciones particulares, deberán así declararlo en su demanda de inscripción.

Art. 33. Del mismo modo aquellos cuyas máquinas deban ser movidas por el vapor, ó que expongan fuentes con surtidores ú obras hidráulicas, deberán declararlo en tiempo oportuno, é indicar la cantidad y la presión de agua ó de vapor que necesiten.

Art. 34. Los productos serán presentados por

naciones, en el orden de clasificación indicado en el art. 16. Sin embargo, los productos diversos de un individuo, de una corporación, de una ciudad, de un departamento, ó de una colonia, podrán, si hay lugar, con autorización del Comité ejecutivo, ser expuestos en grupos particulares, cuando tal disposición no perjudique esencialmente al orden establecido.

Art. 35. La comisión imperial adoptará las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de todo riesgo de avería. Mas si apesar de sus precauciones llegase á ocurrir algun siniestro, no se hace cargo de los deterioros y daños que pudieran resultar, sino que serán de cuenta de los exponentes, así como los gastos del seguro si quisieren recurrir á esta garantía.

Art. 36. La Comisión imperial cuidará igualmente de que sean custodiados los productos por un personal numeroso y activo; pero no responde de los robos ó sustracciones que puedan cometerse.

Art. 37. Cada expositor podrá hacer guardar sus productos en la exposición por un representante de su elección. En este caso deberá declararse desde el principio el nombre y calidad de dicho representante, al cual se entregará una contraseña de entrada personal que no podrá ceder ni prestar en ningún período de la exposición, só pena de serle retirada.

Art. 38. Los representantes de los expositores deberán limitarse á responder á las preguntas que les hagan, y á dar targetas con las señas, prospectos ó precios corrientes cuando se los pidan.

Les será prohibido, bajo pena de expulsión, solicitar la atención de los visitantes, ó instarles á comprar objetos expuestos.

Art. 39. El precio corriente de venta en el comercio en la época de la exposición de los productos podrá ser fijado ostensiblemente sobre el objeto expuesto.

El exponente que quiera usar de esta facultad deberá previamente declararlo á la comisión local respectiva, francesa ó extranjera, que pondrá su visto bueno en los precios despues de haber verificado la exactitud.

El precio así fijado será, en caso de venta, obligatorio para el expositor, respecto del comprador.

En caso de que la comisión imperial reconozca la declaración por falsa, podrá hacer quitar el producto y excluir al exponente del concurso.

Art. 40. Los artículos vendidos no podrán ser retirados hasta despues de cerrada la exposición.

Art. 41. El palacio de la exposición será constituido en depósito Real de los productos extranjeros admitidos á la exposición.

Art. 42. Estos productos, acompañados de los boletines mencionados en el art. 19, entrarán en Francia por los puertos y ciudades fronterizas siguientes:

Lila, Valenciennes, Forbach, Wissemburgo, Strasburgo, Sain-Louis, les Verrieres-des-Joux, Prode-Beauvoisin, Chapareillan, Saint Laurentdu-Var, Marsella, Cette, Portvendres, Perpignan, Bayona, Burdeos, Nantes, el Havre, Boulogne, Calais y Dunkerque.

(Se concluirá.)

IMPRESA DE LA UNIÓN.